

DECRETO No. 984 DE 1998

Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá

DECRETO NÚMERO 984 DE 1998

(Noviembre 26)

"Por medio de la cual se reglamentan las competencias en materia de arborización y manejo silvicultural en el espacio público de la ciudad de Santafé de Bogotá".

El Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto-Ley 1421 de 1993 y la Ley 99 de 1993, en particular los artículos 65 y 66 de la misma,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objetivos

ART. 1º- Objetivo. El objetivo del presente decreto es definir las competencias y procedimientos en materia de arborización urbana y manejo silvicultural de los árboles con fines paisajísticos en el espacio público del área urbana del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

Definiciones

ART. 2º- Para los efectos de este decreto adóptense las siguientes definiciones:

Árbol. Vegetal leñoso con más de cinco (5) metros de altura cuya función urbana es principalmente paisajística.

Arbusto. Vegetal leñoso que presenta una altura entre dos (2) y cinco (5) metros.

Anillado. Procedimiento consistente en el corte de sección circular realizado en la corteza del árbol, con el fin de interrumpir el flujo natural de nutrientes y producir la muerte lenta del espécimen. Dicha actividad será considerada como una tala.

Arborización. Siembra de árboles destinada a un fin específico de paisajismo.

Árbol aislado. Individuo plantado en espacio público o privado.

DAP. Diámetro del fuste tomado a una altura del pecho, normalmente a 1.30 metros del piso.

Especie connaturalizada. Especie exótica adaptada a las condiciones de una región geográfica determinada.

Especie exótica. Especie vegetal introducida a una región geográfica que no es la de su origen.

Especie nativa. Especie vegetal cuya ubicación corresponde con su región geográfica de origen.

Fuste. Tronco de los árboles desde la base hasta el punto donde se inician las bifurcaciones.

Prácticas silviculturales. Todas aquellas requeridas para la siembra, mantenimiento, renovación o erradicación de los árboles. Estas incluyen actividades tales como la renovación, tala, poda, reposición, trasplante, reubicación, raleo o tratamientos químicos o biológicos de especies (incluyendo el fitosanitario, la fertilización y similares).

Palma. Especie vegetal de altura variable caracterizada por presentar estípites de forma cónica de baja resistencia y forma de cónica a cilíndrica, que dentro del área urbana de Santafé de Bogotá se podrá considerar como especie arbórea.

Poda. Tratamiento silvicultural practicado a un espécimen vegetal, mediante el cual se cortan algunos órganos vegetativos; esta incluye la poda radicular, aérea y las podas severas. De acuerdo a su práctica se dividen en:

Poda de mejoramiento. Tratamiento silvicultural tendiente a mejorar las condiciones fisiológicas y fitosanitarias de la especie vegetal.

Poda de estabilidad. Tratamiento silvicultural realizado a una especie vegetal, con el fin de eliminar el riesgo de volcamiento y darle estabilidad.

Poda de formación. Tratamiento silvicultural realizado a una especie vegetal tendiente a mejorar las condiciones estéticas del espécimen y atenuar su interferencia con el equipamiento urbano.

Rastrojo. Vegetal herbáceo de hasta dos (2) metros de altura.

Rocería. Tratamiento que se le aplica a una vegetación achaparrada, de rastrojo o herbácea, con el fin de controlarla.

Separador vial. Área de separación entre vías.

Tala. Corte que se hace al árbol en la sección del fuste, independiente de la capacidad de regeneración de la especie.

Tocón. Parte del tronco que queda unida a la raíz después de ser talado.

CAPÍTULO III

Competencias en materia de manejo del árbol urbano y de la arborización de Santafé de Bogotá

ART. 3º- Pertinencia de licencia o de plan de manejo ambiental. Cuando se requiera la remoción de árboles en razón a obras de infraestructura y el volumen de la madera medida en los fustes principales de éstos supere los 20 m³, el procedimiento será fijado por el DAMA mediante términos de referencia establecidos para la licencia ambiental o para el plan de manejo ambiental de la respectiva obra.

ART. 4º- Competencia del Jardín Botánico José Celestino Mutis. En el área urbana de Santafé de Bogotá, el Jardín Botánico José Celestino Mutis, será la entidad responsable de la arborización y de todas las prácticas silviculturales requeridas para la realización de la misma, las cuales estarán respaldadas por los correspondientes conceptos técnicos previos de la misma entidad. Una vez terminados los procesos de arborización, el Jardín Botánico podrá entregar en administración al IDU o al IDRD los programas o proyectos de arborización concluidos. Sobre estos programas o proyectos deberá tener conocimiento el IDU o el IDRD antes de la ejecución de los mismos y se realizarán en forma coordinada entre las entidades.

ART. 5º- Competencia del IDR. En los parques del Distrito Capital el Instituto Distrital de Recreación y Deportes o la entidad que haga las veces en materia de administración de parques, será la entidad encargada de la arborización y de las prácticas silviculturales del caso para la realización y el mantenimiento de la misma, según los lineamientos establecidos por el DAMA conjuntamente con el Jardín Botánico, prácticas que estarán respaldadas por los correspondientes conceptos técnicos previos del IDR.

ART. 6º- Competencia del IDU. En los espacios públicos de la ciudad en donde el Jardín Botánico de acuerdo con su programa de arborización no intervenga, el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, en concordancia con el Decreto Distrital 980 de 1997, o la entidad que haga sus veces en relación con el mantenimiento de las áreas verdes de la ciudad, será la entidad responsable de la arborización y de las prácticas silviculturales necesarias para el mantenimiento de la misma, según los lineamientos establecidos por el DAMA conjuntamente con el Jardín Botánico, prácticas que estarán respaldadas por los correspondientes conceptos técnicos previos del IDU.

ART. 7º- Competencia de la EAAB. Al interior de las rondas de ríos, canales y humedales, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, será responsable de la arborización y de las prácticas silviculturales requeridas para el mantenimiento de la misma. Para estos efectos la EAAB - ESP deberá disponer de un plan de manejo ambiental aprobado por el DAMA, en el cual se prevea por lo menos el mantenimiento de canales y la realización de obras concordantes con la finalidad jurídica de la empresa. Estos planes de manejo ambiental deberán ser actualizados rutinariamente por la EAAB ante el DAMA, en especial cuando se hayan de realizar intervenciones imprevistas y cuando sean concluidos trabajos. Los programas o proyectos de arborización la EAAB - ESP podrán ser realizados conjuntamente con el Jardín Botánico.

PAR.- En los casos de que la ronda de un canal, río o humedal haya sido incorporada a un parque, la EAAB - ESP entregará estas zonas al IDR o a la entidad que haga sus veces en cuanto a administración de parques. Esta entidad asumirá la responsabilidad del mantenimiento de los árboles de las rondas en los términos previstos en este decreto. La EAAB - ESP excluirá del plan de manejo ambiental el mantenimiento de los árboles de la ronda.

ART. 8º- Podas de formación en espacio público. Bajo las redes de energía, teléfonos y otros sistemas de transmisión, se podrán hacer podas de formación en árboles que puedan interferir con las redes, de oficio y a través de expertos. La entidad responsable del mantenimiento de tales redes dispondrá de un programa de podas y llevará un registro pormenorizado de los trabajos hechos. Esta información deberá estar disponible cuando el DAMA lo solicite.

ART. 9º- Seguimiento. El Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, podrá realizar el seguimiento a las prácticas silviculturales realizadas para efectos de arborización y mantenimiento de los árboles en Bogotá. Este podrá realizarse en cualquier momento mediante visitas a los sitios o a través de la consulta del registro de que trata el artículo siguiente. El DAMA hará seguimiento igualmente a las compensaciones requeridas por reglamento de este decreto. Del seguimiento realizado por el DAMA saldrán las recomendaciones que sean pertinentes y podrá imponer medidas preventivas o sanciones si es del caso.

PAR.- El DAMA podrá hacer recomendaciones técnicas a las entidades a que se refiere este decreto y podrá imponerles las medidas preventivas o las sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el evento que hubiere lugar.

ART. 10.- Registro. Las entidades competentes del mantenimiento de los árboles en Santafé de Bogotá, deberán llevar un registro de los árboles sembrados y talados en espacio público. Este registro irá acompañado de fichas técnicas que reflejen claramente por lo menos el tipo de intervención, la justificación, estado fitosanitario, la localización y el destino, volumen y valor del material resultante.

ART. 11.- Arborización en predios institucionales o privados. Todo interesado en arborizar predios institucionales o privados en el área urbana de Santafé de Bogotá, deberá consultar el manual que para estos efectos expida el Jardín Botánico José Celestino Mutis. La desatención de estos lineamientos acarreará las responsabilidades y sanciones del caso.

CAPÍTULO IV

De la selección y densidades de las especies vegetales destinadas a la arborización urbana

ART. 12.- Selección de especies. Las especies vegetales seleccionadas para ser sembradas en el área urbana deben cumplir con las especificaciones técnicas del manual establecido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis en consulta con el DAMA, para tal fin. Estas especificaciones incluirán, entre otros, densidades, especies y condiciones de siembra.

Para los anteriores efectos, además de las posibles recomendaciones emanadas del DAMA, el Jardín Botánico tendrá en cuenta criterios tales como la predominancia de especies nativas, los suelos de Bogotá, la disponibilidad hídrica, la contaminación existente en corredores viales, la resistencia a plagas, las redes de servicios, la florecencia de las especies, el papel del nicho para la avifauna de Bogotá, la conservación de vías, andenes, alamedas, ciclorutas y demás estructuras, así como los posibles efectos de las especies sobre las redes de servicios públicos.

PAR.-Dentro del paisaje urbano de Santafé de Bogotá los árboles deberán tener el mínimo de ramas bajas durante su período de crecimiento, para llegar a tener en lo posible un solo fuste y éste permanentemente libre de ramas por lo menos hasta los 2 metros de altura.

ART. 13.- Prohibición de siembra de algunas especies exóticas. Sin concepto favorable del Jardín Botánico se prohíbe sembrar especies exóticas y de alta capacidad regenerativa, entre ellos los géneros Pinus, Cupressus, Eucalyptus, Fraxinus, Acacia, Casuarina, Ulex. En el manual que expedirá el Jardín Botánico José Celestino Mutis se precisarán especies.

ART. 14.- Intervenciones por razones fitosanitarias. Por razones fitosanitarias respaldadas en concepto técnico, la entidad competente correspondiente de oficio o a solicitud procederá prioritariamente a la tala y remoción de árboles, o al tratamiento que sugiera el concepto del caso.

CAPÍTULO V

Precauciones mínimas

ART. 15.- Precauciones mínimas para procesos de arborización y prácticas silviculturales. Todas las intervenciones en arborización y prácticas silviculturales

deberán diseñarse y programarse de manera que minimicen peligros para los peatones, para la circulación de las personas y para los bienes. Igualmente deberán tomarse precauciones para minimizar las molestias públicas por ruido.

PAR.- El sitio de trabajo deberá ser dejado totalmente libre de residuos. A estos efectos se aplicarán las normas sobre manejo de escombros y construcción.

CAPÍTULO VI

Destino del material de tala o poda

ART. 16.- Destino del material de tala o poda. La entidad que intervenga la cobertura arbórea, podrá destinar la madera resultante para su propio uso, para el de entidades de beneficencia social existentes en el D.C., o bien, podrá emplearla como medio de pago a terceros por la operación de tala o poda. En caso de destinarla madera a organizaciones sin ánimo de lucro, prevalecerán las públicas sobre las privadas. En caso de destinarla a organizaciones privadas, les será asignada para proyectos específicos, los cuales se calificarán por la entidad de acuerdo con el beneficio social para niños, ancianos y otros.

Sobre el destino de la madera cada entidad llevará un registro del caso.

CAPÍTULO VII

Compensación en programas de arborización

ART. 17.-Compensación por tala de árboles. Cuando las entidades competentes en materia de arborización y mantenimiento silvicultural realicen tala de árboles, ésta se entenderá compensada con los árboles sembrados a través de sus programas de arborización. A través de los registros de cada entidad, se podrá realizar el cruce de cuentas en materia de compensación. Para efectos de compensación también se contabilizarán proyectos de reforestación debidamente contabilizados por fuera de la zona urbana de Santafé de Bogotá, siempre y cuando sea aprobada esta compensación por el DAMA. En todo caso los registros de las entidades deberán mostrar claramente la forma como fue realizado el cruce de cuentas.

CAPÍTULO VIII

Contravenciones

ART. 18.- Hechos que dan lugar a procedimientos contravencionales. El DAMA podrá imponer las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando las entidades a que se refiere este decreto o cualquier otra persona jurídica o natural, incurra en alguno de los siguientes hechos:

1. Deterioro de especies arbóreas y provocación de la muerte lenta y progresiva de las mismas, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento, envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente el estado fitosanitario de la especie.
2. Tala de especies arbóreas en espacio público por fuera de lo establecido en este decreto.
3. Siembra de especies arbóreas prohibidas en este decreto.
4. Inconsistencias en los registros de las entidades competentes y en particular en relación con la compensación prevista en este decreto.
5. Incumplimiento de obligaciones adquiridas con la autoridad ambiental del D.C.

ART. 19.-

El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 26 de noviembre de 1998.

Concejo de Santafé de Bogotá, Distrito Capital
ACUERDO NÚMERO 2 DE 1993
(Mayo 6)

"Por el cual se dictan medidas para la protección del suelo".

El Concejo de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, las leyes y las disposiciones vigentes, especialmente las contenidas en los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1. Que el descenso o hundimiento del suelo ha generado además muchos problemas en estructuras cimentadas superficialmente y amenaza con convertirse en un mal de proporciones inmensas para las edificaciones y vías;
2. Que la preservación y manejo de los recursos naturales son de utilidad pública e interés social, debiendo por lo tanto el Estado y los particulares participar en su conservación, mejoramiento y uso racional;
3. Que es deber del concejo de la ciudad dictar normas para la protección del suelo, particularmente aquellas que están orientadas al sector de urbanismo y construcción, a efecto de que los constructores en la cimentación de edificaciones acojan sistemas que obedezcan a rigurosas normas técnicas;
4. Que el concejo de la ciudad debe dictar igualmente medidas tendientes a garantizar a la ciudadanía que las viviendas que adquieren deben tener la debida cimentación; diseñadas conforme a las características del suelo, especialmente aquellos inmuebles de propiedad horizontal de altura,

ACUERDA:

ART. 1º- El Alcalde Mayor de la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., en el término de seis meses, a través del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, la Secretaría de Obras Públicas y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, elaborará y presentará al concejo un estudio técnico, científico del suelo de Santafé de Bogotá, D.C., que determine la situación real actual del mismo y su grado de deterioro, consecuencias ecológicas y de cimentación, así como de las medidas de prevención para la preservación del suelo de la ciudad.

PAR. 1º- Corresponde a la junta de planeación distrital evaluar el estudio mencionado en este artículo y adoptar las disposiciones necesarias con normas de urbanismo y construcción, exigiendo fundamentalmente sistemas de cimentación de las edificaciones, garantizando el desarrollo urbano sin detrimento del suelo, la ecología, la estabilidad futura de las edificaciones y construcciones.

La junta de planeación distrital tendrá diez (10) meses de plazo para expedir la normatividad pertinente, contabilizado a partir de la sanción del presente acuerdo.

PAR. 2º- A partir de la promulgación del presente acuerdo la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, debe exigir para nuevas urbanizaciones y de todas las entidades del orden nacional y del distrito capital un estudio hidráulico y geotécnico para la implementación de sistemas de recolección de aguas lluvias y mantenimiento de éstas para infiltración al subsuelo, llevando a los alcantarillados de lluvias únicamente las aguas sobrantes o de rebose. Este estudio para cada urbanización se requiere únicamente hacia el norte de la calle 13 y al occidente de la carrera 7ª, con excepción de la zona centro (calle 13 a 34 entre carreras 7ª y Caracas) y de los cerros de Suba. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en sus nuevos proyectos y en las reparaciones adicionales deberá aplicar las normas de que habla este artículo.

PAR. 3º- Prohíbese la desecación o relleno de lagunas y pantanos existentes. Prohíbese igualmente la construcción de filtros y sótanos en los que se extraiga agua por debajo de tres (3) metros de profundidad bajo el nivel del andén o del terreno de cada sitio. Los sótanos por debajo de esta profundidad contarán con muros y placas de fondo impermeables, aptos para soportar la subpresión resultante. Esta norma rige sólo en la zona del depósito lacustre al norte de la calle 13, al occidente de la carrera 7ª y se excluye el centro de Bogotá entre calles 13 y 34 y entre carreras 7ª y Caracas, además la zona de suelos de los cerros de Suba.

Se evitará la construcción de filtros a más de tres (3) metros de profundidad bajo las tuberías de alcantarillado en la zona blanda del depósito lacustre, esto es, al norte de la calle 13, al occidente de la carrera 7ª con las exclusiones que aparecen en el párrafo anterior.

PAR. 4º- La junta de planeación distrital deberá tener en cuenta a todas las recomendaciones de la exposición de motivos.

ART. 2º- Autorízase al Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, D.C., para que en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia del presente acuerdo, constituya e instale el "comité de protección y vigilancia del suelo", adscrito al Departamento de Planeación Distrital el cual deberá integrarse así:

- El director de planeación distrital quien lo presidirá.
- El gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- El director del DAMA.
- El secretario de obras públicas.
- El director del IDU.
- Un delegado de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.
- Un delegado de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.
- Dos delegados de las facultades de ingeniería de universidades con sede en Santafé de Bogotá, D.C., cuyos candidatos serán presentados por las instituciones universitarias y su designación al comité corresponderá al alcalde mayor de la ciudad.

El comité tendrá como función principal la de promover ante las autoridades del distrito capital la adopción de políticas de protección al suelo; deberá evaluar periódicamente la aplicación de medidas de prevención y corrección, presentar propuestas e informes al alcalde mayor y al concejo de la ciudad. La presentación de informes será anual y a partir de la expedición del presente acuerdo. El comité será presidido por el director de planeación distrital.

PAR. 1º- Prohíbese la tala de árboles nativos en todo el territorio del distrito capital, y de cualquier otra especie sin la debida autorización de la CAR.

ART. 3º- Las autoridades de Santafé de Bogotá, D.C., en general, velarán por el cumplimiento de este acuerdo y corresponderá a las autoridades de policía vigilar e imponer las sanciones del caso.

En urbanizaciones nuevas de la zona blanda del depósito lacustre definida al norte de la calle 13, al occidente de la carrera 7ª, se prohíbe la siembra de eucaliptus, urapanes, acacias, sauces, pinos y otras variedades sin la aprobación previa de la CAR, como parte de la arborización de las urbanizaciones y en todas las zonas libres de las propiedades privadas.

ART. 4º- Los alcaldes locales vigilarán estrictamente estas disposiciones e informarán trimestralmente al secretario de gobierno y a la CAR sobre el estado en que se encuentran los humedales, chucuas, lagunas, canales, vallados, zonas de río, lagunas de amortiguación, y cañadas en cada una de las jurisdicciones.

ART. 5º- Este acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 6 de mayo de 1993.

Concejo de Santafé de Bogotá, Distrito Capital
ACUERDO NÚMERO 9 DE 1993
(Agosto 27)

"Por el cual se modifica el Acuerdo 11 de 1988".

El Concejo de Santafé de Bogotá, Distrito Capital,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto-Ley 1921 (sic) de julio de 1993,

ACUERDA:

ART. 1º- Modifícase los artículos 6º y 10 del Acuerdo 11 de 1988, el cual quedará así:

Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados (todos los mencionados) exclusivamente a servicios de hospitalización, salacunas, guarderías, y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente, estarán exentas por 10 años en un ciento por ciento, del valor del impuesto predial unificado a pagar por la respectiva entidad por ese predio en el correspondiente año fiscal.

ART. 2º- La entidad que aspire a la mencionada exención, solicitará a la secretaría de salud (fondo financiero distrital de salud), que mediante visita constante que cumple con las funciones y servicios de que habla el artículo anterior, que las personas que manejan la institución son profesionales e idóneas para dirigir y manejar la institución, que tiene tres (3) años o más de funcionamiento y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios. La secretaría de salud recomendará a la junta distrital de hacienda el reconocimiento de

las exenciones contempladas en este acuerdo.

ART. 3º-Para que una institución tenga derecho a este tipo de exenciones, sus tarifas de pensión estarán sujetas al control que para tal efecto reglamenten las secretarías de salud y educación.

ART. 4º-Para que los inmuebles de las entidades beneficiadas por este acuerdo puedan gozar del beneficio, deberán ponerse a paz y salvo con la tesorería distrital por todo concepto antes de la vigencia de este acuerdo.

ART. 5º-Este acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción.
Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 27 de agosto de 1993.